



Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00113-00
Demandante	Luís Alberto Santos Borja.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa
Auto Interlocutorio No.	184
Asunto	Resolver recurso de reposición interpuesto y en subsidio apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2020 se profirió auto que inadmitió la presente demanda¹. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 46 de 25 de noviembre de 2020².

-Posteriormente, por medio de auto No. 069 de fecha 05 de marzo de 2021 se rechazó la presente demanda por no haber sido corregida en los defectos de su inadmisión dentro de la oportunidad legalmente establecida³. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 12 de 08 de marzo de 2021⁴.

-El apoderado de la parte demandante en fecha 08 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

¹ Expediente Digital, documento 04.

² Expediente Digital, documento 05.

³ Expediente Digital, documento 08.

⁴ Expediente Digital, documento 09.





Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3 establece sobre dicho recurso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.”

Conforme a lo anterior, resulta procedente el recurso de reposición, ya que en la actualidad dicho recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; y en el presente caso no hay norma legal en contrario que indique que el auto que rechaza la demanda no se susceptible de reposición.

Siguiendo con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este señala cuales son los autos susceptibles de apelación, y el numeral 1 indica: “(...) 1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*” Se evidencia que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, pero ello no excluye la reposición que se haya presentado y en subsidio la apelación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se hubiese interpuesto únicamente el recurso de reposición no sería procedente. Pero, como se presentó recurso de reposición y en subsidio la apelación sí es procedente, ya que el artículo 243 no excluye esta posibilidad.

Ahora, en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 citado remite al Código General del Proceso, el cual en su artículo 318⁵ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, y el recurso en este caso se

⁵ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido





interpuso en oportunidad por cuanto el auto recurrido fue notificado el 08 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto ese mismo 08 de marzo.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: Dice el apoderado que no fue tenido en cuenta el escrito de subsanación que fue enviado al buzón admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, de ese Despacho. Que consta el memorial con sus anexos que aportó el día 30 de noviembre de 2020, estando en tiempo para subsanar la demanda de la referencia; remisión que hizo desde su correo electrónico rosmaldojose@hotmail.com que se encuentra registrado ante la Rama Judicial, y a través del cual dio respuesta a todo lo requerido mediante auto del 20 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda.

Que en cumplimiento al auto inadmisorio hizo el aporte de los documentos requeridos y a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y que al momento de su radicación de la demanda se envió a la entidad demandada y a la agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Al igual que el correo con el que se subsanó la misma, se le hizo llegar a dichas entidades (debol.notificacion@policia.gov.co) y (agencia@defensajuridica.gov.co), que en su correo se refleja como ORFEO.

De lo dicho aporta el pantallazo del correo enviado en su momento el 30 de noviembre de 2020. Y hace llegar nuevamente dicho correo, el cual lo reenvía para su comprobación, y también a las partes vinculadas en cumplimiento a lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que espera que con la presente se haga la aclaración del cumplimiento en su momento de lo requerido por el Despacho, dentro del término correspondiente, y el inconveniente ocurrido con el tema del Buzón del Despacho, que es ajeno a las pretensiones del señor LUIS ALBERTO SANTOS BORJA, quien desea se garantice el acceso a la administración de Justicia.

Solicita entonces se revoque la decisión de rechazo de la demanda y se haga el respectivo estudio con la admisión de la misma.

Por su parte la secretaria de este Juzgado, quien tiene acceso a la cuenta de correo electrónico del canal institucional indica en informe de paso al despacho de 24 de marzo de 2021, que: *pasa al despacho informando que verificado el correo del despacho no se evidencio correo distinto a los anexos en el expediente digitalizado*⁶.

Así mismo de las pruebas obrantes y que se encuentra en el expediente digital no se observó documento de corrección de demanda, por lo que resultó forzoso

⁶ Documento digital No 13





rechazar la misma, ante el vencimiento de la oportunidad para subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio.

De las pruebas que aporta el demandante con el recurso de reposición en subsidio de apelación aportado, se encuentra el siguiente pantallazo :



De la anterior captura se observa que se envió correo por parte del togado Rosmaldo a los siguientes correos: *Debol Notificación; juzgado 05 administrativo*⁷, sin que se pueda evidenciar que efectivamente remitió el correo de subsanación al del Juzgado quinto administrativo de Cartagena (admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no a cualquier otro del país de la misma nomenclatura. El apoderado demandante no aporta pruebas de que en realidad ese correo fue efectivamente recibido por este juzgado en cuestión, es decir no aporto acuse de recibido, que confirmara que fuese enviado al canal oficial de este juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y no rebotara dicho correo, por lo que dicha situación constatada con la que informa la secretaria⁸ que tiene acceso al canal electrónico del juzgado, y revisado el expediente digital nuevamente no se evidencia correo electrónico por parte de apoderado demandante de 30 de noviembre de 2020, como puede observarse:

⁷ Expediente Digital, documento 12.

⁸ **verificado el correo del despacho no evidencio correo distinto a los anexos en el expediente digitalizados**





13001333300520200011300 Ver todo

Elementos seleccionados: 1 Todos los documentos

Nombre	Modificado
01Demanda.PDF	9 de marzo
02ActaReparto.pdf	9 de marzo
03InformeSecretari...	07/09/2020
04AutoInadmito.pdf	9 de marzo
05Estado46_35112...	9 de marzo
06ConstanciaEnvio...	9 de marzo
07InformeSecretari...	9 de marzo
08AutoRechazo202...	9 de marzo
09Estado12.pdf	9 de marzo
10NotificacionEsta...	9 de marzo
11CorreoRecurso.pdf	9 de marzo
12ReposicionSubsi...	9 de marzo
13Influ...	9 de marzo

Conforme a lo anterior este despacho no repondrá la decisión del 05 de marzo de 2021, toda vez que al apoderado demandante no acreditó el envío del correo electrónico de subsanación de 30 de noviembre de 2020, al correo electrónico de este Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo ante la verificación que realizó la secretaria en la cual informo que no evidenció correos distintos a los que anexo al expediente.

CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN

Atendiendo a que el recurso de apelación es procedente según lo tiene establecido el artículo 243 CPACA, y que el apoderado presentó el escrito del recurso oportunamente en la medida que el auto de fecha 05 de marzo de 2021 le fue notificado al togado mediante el estado electrónico de fecha 08 de marzo 2021 y el recurso fue radicado en el correo institucional de este Despacho el día 08 de marzo, el despacho decide su concesión.

El Juzgado concederá en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio proferido por este Despacho el 05 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda al no ser subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 05 de marzo de 2021, por lo expuesto.





SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, instaurado por la parte demandante mediante memorial radicado el 08 de marzo de 2021, contra el auto que rechaza la demanda del 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35157fb9cee537ca9fe4c19e4252ac3bd0151fb4f150163c68beaf00e3e48da3

Documento generado en 03/06/2021 04:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-00